



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de 2021

Radicación: 2020-00755 00

Incorpórese a los autos el anterior diligenciamiento positivo del aviso remitido a la demandada **CLAUDIA ARDILA CESPEDES**, aportado por el apoderado judicial de la parte actora y con el que da cumplimiento a lo requerido en auto de 9 de septiembre de 2021.

Por consiguiente, considerando que la citada demandada se notificó del mandamiento ejecutivo de conformidad con lo expuesto en los artículos 291 a 292 del C. G.P., quien no contestó la demanda, ni propuso excepción de ninguna naturaleza.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta el acuerdo de pago aportado por el apoderado judicial de la parte actora (archivo #33).

Al tenor de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente a la ejecutada **LEIDY YOHANA SIMBAQUEBA VEGA** del contenido del mandamiento de pago. Para los efectos, téngase en cuenta la manifestación que realiza la citada demandada relativa a la renuncia de las excepciones en la solicitud de suspensión del presente proceso.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se REQUIERE a el extremo actor, a fin de que señale si de acuerdo a lo establecido en la **cláusula segunda** y la forma como se estableció la obligación, pretende la suspensión del proceso hasta el mes de febrero de 2023. En caso afirmativo, deberán presentar la solicitud de suspensión en los términos indicados en los términos indicados en la disposición del art. 161 numeral 2° del C.G.P., y debe ser presentada de común acuerdo por la totalidad de las demandadas: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”* (Resaltado por el Despacho).

En cuanto a la solicitud rotulada en el archivo #30, el libelista deberá estarse a lo acá dispuesto. Incluso debe decirse que no se le ha coartado su derecho de defensa como constitutiva de nulidad dentro del presente trámite ejecutivo, tanto más, si se tiene en cuenta que en proveído de 9 de septiembre de 2021, lo que se solicitó fue que allegara el citatorio y/o el aviso de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en forma consagrada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dado tan que los mismo no se aportaron con la comunicación certificada a través del servidor Microsoft Outlook allegada al expediente.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Decisión anotada en el estado No. 093 de 10 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

**Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac06b1ab1c06c499673d77b566a8ef39898792f6128156b4cd6825de3dd405e2**
Documento generado en 08/12/2021 08:34:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>